

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

PEDRO RIVERA MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE201700539

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Caso Núm.:
G VI2011G0003

Sobre:
A 106

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Pedro Rivera Martínez, por derecho propio y nos solicita que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, emitida el 24 de febrero de 2017. Mediante el referido dictamen el TPI declaró "Nada que Proveer" a la reconsideración de sentencia a base del principio de favorabilidad solicitada por el peticionario.

Por los fundamentos que procedemos a exponer, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según se desprende del expediente, el señor Pedro Rivera Martínez (en adelante, Sr. Rivera o peticionario), quien se encuentra confinado en la Institución de Máxima Seguridad de Ponce, cumple una sentencia dictada el 8 de septiembre de 2016. El peticionario hizo alegación de

culpabilidad por el delito de asesinato en primer grado del Código Penal de 2004.

El 16 de febrero de 2017, el Sr. Rivera presentó ante el TPI un escrito intitulado "Reconsideración al Amparo de la Regla 192 de los Procedimientos Criminales, Según Enmendadas Por Razón de Principios de Favorabilidad".¹ En el mismo, el Sr. Rivera solicitó al tribunal que reconsiderara su sentencia y reclasificara el delito por el cual fue convicto, de asesinato en primer grado a un segundo grado, con la pena correspondiente. Así las cosas, el 24 de febrero de 2017, notificada el 28 de febrero del mismo año, el TPI emitió la siguiente determinación en cuanto a la solicitud del peticionario: "NADA QUE PROVEER. REFIÉRASE A NUESTRAS DETERMINACIONES PREVIAS SOBRE EL MISMO ASUNTO".²

No conteste, recurre ante nos el peticionario, alega que erró el TPI en su determinación y reitera su petición a los efectos de que se reclasifique el delito de asesinato en primer grado, por el cual fue convicto, a uno de segundo grado.

En cumplimiento de orden, compareció oportunamente el Ministerio Público, por conducto de la Oficina del Procurador General, y alega que no procede la petición del Sr. Rivera, ya que el principio de favorabilidad no provee para la reclasificación de un delito que continua vigente a uno más favorable al acusado, que también existía cuando ocurrieron los hechos. El Procurador adujo en su escrito, que la petición del Sr. Rivera es ajena al principio de favorabilidad, ya que no invoca enmienda alguna al Código Penal, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, que sea más favorable al acusado, sino que pretende que se le aplique un delito distinto.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

¹ Anejo I del recurso de *certiorari*.

² Anejo II del recurso de *certiorari*.

II.

A.

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir

el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B.

El principio de favorabilidad establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. No obstante, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado está sujeta a la prerrogativa del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa, de origen puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

Dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) **Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. sec. 5004. (Énfasis nuestro).

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad **opera cuando el legislador hace una nueva**

valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, *supra*. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950). (Énfasis nuestro).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 303 del actual Código Penal lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito."

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso Pueblo v. González, *supra*, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Elo así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Como hemos mencionado, posteriormente se aprobó la Ley Núm. 246-2014; este estatuto no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 194 D.P.R. 53 (2015). Sin embargo, esta nueva ley se creó con la intención de enmendar la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico de 2012.

III.

En este caso, el peticionario nos solicita que revisemos la determinación emitida por el TPI y concedamos su petición, a base del principio de favorabilidad, de reclasificar el delito por el cual fue convicto, asesinato en primer grado, al delito de asesinato en segundo grado. Por su parte, el Procurador aduce que no procede el reclamo del peticionario, ya que el mismo no está contemplado en el alcance del principio de favorabilidad. Alega que el peticionario no está solicitando que se le aplique una enmienda al delito por el cual se le acusó o a la pena impuesta que le resulte más favorable, sino que pretende que se cambie el delito imputado a otro delito distinto. Tiene razón.

El delito de asesinato en primer grado, al igual que el de asesinato en segundo grado, estaban contemplados en el Código Penal del 2004, y continúan vigentes en el Código Penal del 2012, según enmendado por la Ley 246-2014. El peticionario no señaló enmienda alguna que le favoreciera en cuanto al delito por el cual se le acusó o que le fuera más favorable a la pena que le fue impuesta. De hecho, la pena estatuida para el asesinato en primer grado ha permanecido incólume en los códigos de 2004 y de 2012. La pretensión del Sr. Rivera de reclasificar un delito

vigente por otro con una sanción menor es ajena a nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo el principio de favorabilidad.

Luego de evaluados los planteamientos de ambas partes y el derecho aplicable a la controversia, entendemos que no están presentes los elementos que ameriten nuestra intervención, conforme los criterios de la Regla 40. Concluimos que no procede ejercer nuestra función revisora en esta ocasión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones